

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. CURADURA No.2022-00752

Se decide en sentencia la demanda instaurada por NUBIS MARIA PADILLA ZAMBRANO y ADOLFO ARRIETA OTALVAREZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 80 BIS SUR 91 48 IN 15 AP 603 DIRECCION CATASTRAL- CALLE 80 BIS SUR 91-48 AP.603 IN.15 MA.22 CO, PARQUES DE BOGOTA NOGAL-PH IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40661205 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR.

PRETENSIONES

1°. Designar Curador Ad Hoc para que represente a los menores ISABELLA Y MICHAEL STEVEN ARRIETA PADILLA y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante Escritura Pública número 8004 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince (27-11-2015), otorgada por la Notara trece uno (13) del Circulo de Bogotá y registrada en la Oficina de Registros Públicos del Circulo de esta misma ciudad, al folio de la Matricula Inmobiliaria número 50S4068595 correspondiente al predio ubicado en: en la Calle 80 Bis Sur nº. 91-48, Apartamento 603 del Interior quince (15), del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Nogal.

2°. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3°. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1° Que los señores NUBIS MARÍA PADILLA ZAMBRANO y ADOLFO ARRIETA OTALVAREZ, tienen sociedad conyugal vigente.

2º Que los señores NUBIS MARÍA PADILLA ZAMBRANO y ADOLFO ARRIETA OTALVAREZ, procrearon dos hijos ISABELLA y MICHAEL STEVEN ARRIETA PADILLA, de los cuales la niña es menor de edad.

3º. Que los demandantes adquirieron un bien inmueble que posee patrimonio de familia por compra a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y a la CONSTRUCTORA BOLIVAR en calidad de vocera del FIDEICOMISO INMOVILIARIO CAMPO VERDE VIP con NIT.830.053.700-6 y a CONSTRUCTOR del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ NOGAL, según Escritura Pública número 8004 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince (27-11-2015), otorgada por la Notara trece (13), del Circulo de Bogotá, registrada en la Oficina de Registros Públicos del Circulo de esta misma ciudad, al folio de la Matricula Inmobiliaria número 50S-4068595, Apartamento 603 del Interior quince (15), del Conjunto Residencial Parques de Bogotá Nogal, en la calle ochenta bis sur n°. noventa y uno – cuarenta y ocho (Calle 80 Bis Sur N°. 91-48), mediante hipoteca realizada con el Banco Caja Social,

4º. Que el inmueble anteriormente descrito, el Señor ADOLFO ARRIETA OTALVAREZ, constituyo patrimonio de familia inembargable a favor suyo de su compañera permanente y de sus hijos menores.

5º. Que por cambio de domicilio a la ciudad de Valledupar Los Señores Nubis Padilla y Adolfo Arrieta tienen el propósito de adquirir en dicha ciudad otro inmueble lo cual no puede ser posible sin la venta del que actualmente poseen.

6º. Que el inmueble adquirido a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y a la CONSTRUCTORA BOLIVAR en calidad de vocera del FIDEICOMISO INMOVILIARIO CAMPO VERDE VIP con NIT.830.053.700-6 y a CONSTRUCTOR del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ NOGAL y sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable ya fue cancelado en su totalidad a la mencionada entidad.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2022 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el

consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

La presente acción fue instaurada por los señores NUBIS MARÍA PADILLA ZAMBRANO y ADOLFO ARRIETA OTALVAREZ por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 80 BIS SUR 91 48 IN 15 AP 603 DIRECCION CATASTRAL- CALLE 80 BIS SUR 91-48 AP.603 IN.15 MA.22 CO, PARQUES DE BOGOTA NOGAL-PH IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-40661205 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

- 1) Copia autentica de los Registros civiles de nacimiento de sus dos hijos de los cuales la niña es menor de edad.
- 2) Copia de la Escritura Pública N°. 8004, otorgada por la Notara trece (13), del círculo de Bogotá,
- 3) Certificado de Tradición con folio número 50S-4068595,
- 4) Certificado de paz y salvo expedido por Banco Caja Social.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc de los menores ISABELLA y MICHAEL STEVEN ARRIETA PADILLA, al Dr. (a) MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA con correo electrónico marthacmolano@gmail.com y teléfono 311-2232617. Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al curador ad-hoc, que deberán ser cancelados por los demandantes.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades de la ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

|